

juicio. Efectivamente, el juez podrá acordar que se inserten en la *Gaceta* los edictos cuando las circunstancias de las personas y del negocio lo exigieren; de modo que, aunque concorra cualquiera de esas dos causas que requieran mayor publicidad, no por eso se acordará la publicacion en aquel *Diario*. Nosotros aconsejamos á los jueces que economicen todo lo posible la insercion de los edictos en la *Gaceta*; 1.º, porque es un periódico que apenas circula fuera de las dependencias del Gobierno; y 2.º, porque retrasa considerablemente el trascurso de los términos. Cuando la persona demandada no tenga una posicion oficial, ó en la sociedad ocupe una situacion gerárquica que la haga conocida, seguramente que el periódico del Gobierno no llegará á sus manos, y si por aquellas circunstancias es considerada, no será precisa la aplicacion del *art. 231*.

No necesitaba advertir el mismo artículo que, no obstante el llamamiento por edictos, si el demandado fuese habido en cualquier lugar, se le emplaze desde luego; porque los medios extraordinarios no impiden el uso de los ordinarios, cuando puestos aquellos en ejercicio, se presenta ocasion de utilizarse de estos.

Art. 232. *Trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la de su mujer, hijos ó parientes, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los Estrados del Juzgado.*

Si la cédula del emplazamiento hubiere sido entregada á criados ó vecinos, ó hecho el emplazamiento por edictos, se le hará un segundo llamamiento por edictos tambien en la forma prevenida en el artículo anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado.

Si trascurriese sin comparecer, se le declarará en rebeldía, notificándose en los Estrados tanto esta providencia como las demas que recayeren.

El artículo precedente establece reglas sobre uno de los particulares mas trascendentales del procedimiento: trata de los efectos del trascurso del término del emplazamiento, y se halla

por consiguiente en contacto con la audiencia de las partes, requisito el mas esencial para que las actuaciones judiciales marchen á una terminacion justa, precedida de formas que tambien lo sean. Hemos tratado anteriormente, y espuesto con detenimiento, los diferentes modos de citar y emplazar á los demandados, los cuales en realidad pueden reducirse á tres clases; el uno de emplazamiento personal, el otro de emplazamiento por terceras personas, y el otro de publicidad. Era, pues, necesario que la ley fijase las consecuencias de esos emplazamientos, y para ello tenia que determinar ante todo cuándo fenecia el término concedido, para poder declarar que habia llegado el caso de proseguir en las actuaciones con efectos positivos relativamente á las dos personas interesadas.

La dificultad en poder emplazar personalmente á todos los demandados, y la necesidad de impedir que la accion legítima de los acreedores y demandantes de todas especies, quedase burlada por la ausencia, hija de la mala fé, hicieron indispensable la adopcion de medios supletorios del emplazamiento personal; y por eso prescribió justamente la ley, que en los casos de ausencia del demandado ó de ignorancia de su domicilio se emplazase por cédula que se entregará á ciertas personas, ó por medio de edictos. Pero esa misma ley que por las causas indicadas estableció los medios referidos de emplazar, ¿podia sancionar una regla general que diese igual valor y mérito á todos ellos, de tal modo que produjesen idénticos efectos? Admitido el juicio en rebeldía para el caso de no comparecencia del demandado, ¿podia esa ley declarar que principiara igualmente, luego que hubiese trascurrido el término, cualquiera que fuese el medio utilizado para el emplazamiento? Hé aquí el problema que resuelve el artículo 232, de que son complemento los 1181 y siguientes al 1206, que tratan del juicio en rebeldía.

Constantemente las leyes, lo mismo que los tribunales, procedieron con detenimiento y circunspeccion en todo lo relativo á la audiencia, que razones de justicia exigen se conceda con toda la latitud posible á los interesados en la declaracion de un derecho. Pareció natural, conveniente y justo distinguir entre las notificaciones personales, y las que se efectuasen por otros medios; porque no podia ocultarse á los legisladores, que era

posible no llegará á noticia del interesado una providencia que se le hiciera saber por medios que no se entendiesen directamente con su persona, y por eso distinguieron discretamente entre la citacion personal y la que no lo fuese: distincion que aplicaron con especialidad á los emplazamientos, porque las consecuencias de la rebeldía á virtud de estos tenia que ser mucho mas funesta que la de cualquiera otra providencia. La *Ley de enjuiciamiento* no pudo desconocer esa verdad, y por esa causa, siguiendo en parte las doctrinas de la antigua escuela, distinguió sabiamente los unos casos de los otros. Pues bien, para que sus determinaciones puedan comprenderse mas fácilmente y con mas exactitud, nos ocuparemos sucesivamente: 1.º del transcurso del término del emplazamiento; 2.º de la acusacion de la rebeldía; y 3.º de los efectos del fenecimiento de aquel término y de la declaracion que corresponda.

El término del emplazamiento es de nueve dias por regla general, é *improrogable* segun por la declaracion espresa que hace el *art. 227*; porque á no ser esta, pudiera prorogarse á virtud de la regla establecida en el *art. 29*, y por no hallarse comprendido en los casos que enumera el *art. 30*. Si la disposicion genérica del *art. 227* fuese una verdad, á la que pudiera aplicarse el principio sentado en el 31, trascurrido una vez el término del emplazamiento debian los autos seguir su curso, porque no fuera lícito retroceder al camino que ya se habia recorrido; pero el *pár. 2.º del art. 232* en consonancia con la primera parte del *pár. 1.º*, hace una distincion que consideramos justa y equitativa, pero que no está en armonía con el precepto del 227.

Efectivamente, distingue el 232 entre el emplazamiento hecho en persona, ó en la de la mujer, hijos, ó parientes del demandado, y el que se hiciere por medio de criados ó vecinos, ó por edictos, en todos casos, por medio de la cédula, que es siempre el medio de realizar el emplazamiento, salvo cuando se emplácese por edictos. Hecha aquella distincion, dispone que en el primer caso se entienda trascurrido el término de los nueve dias, luego que éstos hayan pasado naturalmente: mas en el segundo, aunque tambien el término transcurre para uno de sus efectos legales, no produce las mismas consecuencias que en el anterior, supuesto que vuelve á emplazarse por segunda vez

por medio de edictos. Esa diferencia que se hace por la *Ley* para el segundo caso, al parecer contradice lo dispuesto en el *art. 227*, y en realidad es contraria á lo que ordena el 32. Decimos que al parecer contradice la *improrogabilidad*, que como principio consigna el *art. 227*, supuesto que se concede un nuevo término; pero en la realidad no existe contradiccion, porque no es lo mismo prorogar un término, que abrir ó conceder otro.

Peró si bien esto es exacto, no es menos cierto que contradice al *art. 32*, porque no tan solo declara este que los términos *improrogables* no pueden suspenderse, sino que tambien ordena que no puedan abrirse de nuevo, que es lo que en nuestro juicio se hace en el caso de que se trata, á pesar de que, valiéndose de una sutileza, se diga que no se abre de nuevo el término pasado, sino que se concede otro. Esto no obstante, si para calificar la disposicion del *art. 232* se busca la razon de justicia, de conveniencia ó de equidad en que se haya fundado, á no dudar se encontrará la suficiente para elogiar la prevision de la ley. Abriese un nuevo plazo cuando la cédula del emplazamiento se entregó á los criados ó vecinos, ó se llamó por edictos al demandado, y en verdad que, reconociendo que estos ningun interés tienen que les mueva á entregar la cédula á la persona á quien va dirigida; que por el contrario, tal vez por no dar un disgusto, la conservarán en su poder, se receló con justicia de que hubiese llegado á manos del emplazado, visto que no habia comparecido, y se mandó con la misma que se hiciese un nuevo llamamiento.

Peró no basta saber que, cuando el emplazado por medio de los criados, vecinos ó edictos no comparece dentro del término señalado, debe citársele de nuevo por edictos, con la mitad del término fijado para la primera comparecencia; es preciso saber si el juez puede de oficio decretar el llamamiento, visto que la *Ley* nada determina espresamente. Ese silencio es para nosotros suficiente causa de opinar que se necesita que el demandante inste por el nuevo emplazamiento, porque segun nuestras doctrinas, por regla general los jueces nada pueden decretar de oficio en lo civil; y por eso cuando se cree conveniente que lo hagan, lo espresa la ley, como acontece en el caso del *art. 226*. Por otra parte, en la primera del 232 se encuentra un comprobante

de la exactitud de esta doctrina, supuesto que exige que para declarar la demanda por contestada haya de preceder la acusacion de una rebeldía.

La opinion manifestada en el artículo anterior nos conduce naturalmente á la espresion de otra igual por identidad de causa. Si trascurrido el término señalado en los edictos para el segundo emplazamiento no comparece el demandado, se le declarará en rebeldía, dice el *art. 232, párrafo último*: mas debe entenderse, por lo anteriormente espuesto, que esa declaracion ha de hacerse á virtud de la rebeldía que le acusará el demandante.

Volviendo al primero de los casos propuestos anteriormente, esto es, al de que se haya citado en su persona ó en la de su mujer, hijos, ó parientes al demandado, podrá la parte actora acusar una rebeldía, solicitando que se declare por contestada la demanda. Para que pueda realizarse lo primero, es preciso que el término del emplazamiento haya trascurrido, porque sin esa condicion la rebeldía fuera anticipada y la pretension improcedente. Esta observacion recuerda la necesidad de que el demandante tenga conocimiento de la fecha en que se hizo la citacion, porque á no ser así, se espondria con frecuencia á acusar prematuramente la rebeldía, con especialidad cuando el demandado se hallase ausente del pueblo cabeza de partido. A fin de evitar que esto suceda, deberán entregarse las órdenes, despachos, ó exhortos á la parte actora, para que los presente al Juez de paz ó de primera instancia á quien corresponda, y que por su mismo conducto se devuelvan conforme á lo prevenido en el *art. 229*.

Pero antes de explicar la forma de acusar las rebeldías, debemos esponer el sentido propio de esta palabra en el idioma de la jurisprudencia, visto que no todos los prácticos convienen en su significacion, y porque interesa tambien para que sea rectamente conocida la doctrina consignada en los *artículos 29 y 32 de la Ley de enjuiciamiento*, que tratan de los apremios y rebeldías. Y para cumplir con este propósito con mayor probabilidad de acierto, no será oficioso recordar ligeramente la historia de las rebeldías y de los apremios.

Todas las leyes, así las recopiladas como las que posteriormente se han publicado, hacen uso de las palabras rebeldía y

apremio, ya cuando tratan de ellos legislando, ya cuando al hacerlo recuerdan los abusos de la práctica para corregirlos por nuevas disposiciones preceptivas. Pero acaso, porque no siempre las leyes se produjeran con la conveniente exactitud, ó porque los tribunales no procurasen observarlas, es el hecho cierto que solian confundirse esas palabras, tratándose de acusar al rebelde y de hacer efectiva esa acusacion.

Procurando, pues, determinar con precision algunos prácticos el sentido de esas palabras, que representan ideas esencialmente diversas, opinaron que es rebelde y contumaz el que, desobediendo el mandato judicial, no comparece á la presencia de la autoridad, y por eso juzgaron que en semejante caso procede solamente acusar la rebeldía, así como por el contrario, el apremio tiene aplicacion al de no devolucion de los autos, en el cual no se acusará rebeldía, sino que se pedirá el ejercicio de las medidas coercitivas que obliguen al litigante á la devolucion debida del proceso. Los mismos espositores deducen de tales premisas, que al que se constituye en rebeldía, no se le puede apremiar, porque no tiene en su poder los autos.

Consiguientes con esas opiniones, combaten los mismos espositores la doctrina que al parecer se desprende de los *artículos 29 y 32 de la Ley de enjuiciamiento*, á saber; la de que cuando el término concedido sea improrogable, para que trascurrido se declare perdido el derecho que se hubiese dejado de usar, es siempre necesario que se acuse una rebeldía. Apoyan esa teoria, en que con impropiedad se llamará rebelde, al que deja de ejercitar derechos que le asisten; porque allí donde es renunciable lo que la ley concede, no cabe la desobediencia que presupone la rebeldía.

Discurriendo nosotros sobre esta materia, y consultando el testo de los *artículos 29 y 32*, observamos que en ellos se hace distincion entre los términos prorogables y los improrogables; y que refiriéndose el primero á aquellos, determina que se recojan los autos al primer apremio; así como aludiendo el segundo á los términos improrogables, ordena que acusada una rebeldía se declare perdido un derecho. De manera que, en nuestra opinion, ó los artículos mencionados entienden que los términos prorogables tienen aplicacion esclusiva á las actuaciones que llevan

consigo la entrega de autos, pero sin conferir á la parte derecho alguno, y los improrogables á las en que se confiere el derecho sin hacer la entrega del proceso, en cuyo caso los artículos parten de un supuesto falso, ó se proponen distinguir entre la procedencia de la acusacion de rebeldía y el uso del apremio, y sólo tienen en cuenta la calidad de este por causa de la prorogabilidad; y si así fuese, también los artículos hubieran sancionado una doctrina que no estaria de acuerdo con la de otros posteriores.

En nuestra opinion debe distinguirse entre aquellas providencias que imponen deberes á los demandados para que irremisiblemente los cumplan, ó les confieren derechos que pueden utilizar dentro de un término dado.

Efectivamente, los que por la demanda ó por la contestacion aceptan las condiciones de un litigio, tienen deberes que cumplir, tienen derechos que pueden utilizar; porque los debates forenses, como que tienden al esclarecimiento de la verdad, á la manera protegen á los litigantes para que, usando de la natural defensa, puedan ó alcanzar una declaracion favorable, ó salvarse de una condenacion injusta; así también comprenden los preceptos de la autoridad que se encaminen al esclarecimiento de la verdad, ya sea porque la parte contraria, usando de su derecho, lo solicite, ya porque el mismo juez lo ordene de oficio, en los casos en que la ley se lo permita.

Esa distincion que al parecer supone que las providencias de los jueces siempre ó han de declarar derechos, ó han de imponer obligaciones, puede sin embargo producir una combinacion de ambos extremos; de tal modo que en un mismo decreto se imponga un deber como consecuencia de la concesion de un derecho. El demandado á quien se emplaza, debe comparecer ante la autoridad, porque si bien el emplazamiento equivale á la declaracion de un derecho, envuelve sin embargo un precepto de obediencia, porque prohibida la condenacion sin la audiencia, necesita el juez para decidirse á marchar en el juicio, acreditar que se la ha concedido al demandado.

Quando este comparece y toma los autos, á virtud del traslado que se le ha conferido, si bien la providencia que acordó le concede un derecho, á la vez le impone una obligacion, que consiste en devolver los autos pasado el término para continuar el

procedimiento. Esto mismo acontece en el término de prueba cuando la parte recoge el proceso para proponer la que le convenga: en este y otros casos semejantes, de un mismo auto nacen un derecho y un deber.

Otros términos pudiéramos citar como el de la alegacion de tachas, por ejemplo, en los que se concede una facultad á la parte que silenciosamente puede renunciar, y que por lo mismo que nada afecta al progreso de las actuaciones, pasa también en silencio sin necesidad de que providencia alguna declare aquel término trascurrido.

Pero no solo por la toma de los autos se contraen obligaciones que exijan el uso de medios coercitivos; muchas veces los jueces á instancia de parte, tienen que acordar la práctica de actos personales cuya realizacion no puede omitirse, y en tales casos los medios de apremio son los recursos que debe utilizar la autoridad judicial. Así acontece, por ejemplo, cuando la parte demandante solicita la exhibicion de alguna cosa ó documento; cuando cualquiera de ellas pide y el juez acuerda que la otra evacue alguna declaracion.

Sentados estos precedentes, déjase conocer á primera vista que la sola rebeldía hace referencia á las actuaciones que no imponen deberes á los litigantes, ni les conceden derechos irrenunciabiles, ó lo que es lo mismo, que procede la acusacion de la rebeldía, siempre que esté en la libertad del litigante hacer ó dejar de hacer aquello que sea materia de la providencia judicial: que procede acusar la rebeldía y utilizar despues los medios coercitivos del apremio, siempre que á la vez que la parte pueda, á virtud del decreto judicial, ejercitar un derecho, tenga también que cumplir una obligacion que vaya inherente á aquel; y por último, que procederá utilizar solamente el apremio, toda vez que el litigante tenga que cumplir un deber aislado, que se le haya impuesto por providencia del juez.

Veamos, pues, si las teorías que dejamos consignadas estan de acuerdo con las disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento*. La declaracion del *art. 29*, preceptivo de la recogida de los autos al primer apremio, luego que hayan trascurrido los términos prorogables ó las prórogas, no quiere decir que cuando se utilice el apremio, no haya de preceder la rebeldía; así como tam-

poco, que el uso de ese medio sea exclusivo de los términos prorogables: ese artículo se halla colocado entre las *disposiciones generales*, y esta circunstancia significa que se propone sentar una regla aplicable á toda clase de juicios, cuando en los tratados especiales de la *Ley de enjuiciamiento*, relativos á algun juicio en particular, no se halle dispuesta otra cosa. Recordemos la historia que mas arriba anunciamos, y ella nos conducirá naturalmente á la interpretacion recta y genuina del *art. 29*. No obstante las disposiciones claras y terminantes de nuestras leyes que declararon perentorios ciertos términos, tales como los de la contestacion á la demanda, el de réplica y el de dúplica; no obstante que tambien estan conformes en que solo fuese preciso acusar una rebeldía, los tribunales introdujeron la abusiva costumbre de obligar á acusar tres para que se declarase rebelde al no compareciente; y á pesar de que el Reglamento provisional mandó que bastase la acusacion de una rebeldía para despachar el apremio de recogida de los autos, los abusos no cesaron, los escándalos se reprodujeron, y si algo se habia mejorado la práctica de los tribunales, al decretar las Cortes la formacion de la *Ley de enjuiciamiento*, era todavia lamentable el abuso que se hacia exigiendo que se acusase una rebeldía; que si la parte pedía término y se prorogaba, fuese necesario acusar de nuevo otra; que si por una equidad mal entendida se concedia otra próroga, tuviera que acusarse otra rebeldía; y que en todo caso se tuviera que pedir despues de acusada que se apremiase al litigante, y si no cumplia á pesar del apremio, hubiera de pedirse despues que se le recogieren los autos. Esta cadena eslabonada de rebeldías, de apremios, de recogidas, ocupaba la mayor parte de los folios de su proceso, y dejaba en los archivos del foro un testimonio patente de la mala fé de los litigantes, de la tolerancia indebida de los jueces, y del interés en cierto modo mercantil con que al parecer se administraba la justicia.

Vino la *Ley de enjuiciamiento* y quiso estirpar de raiz ese germen de inmoralidad y de escándalos, y dijo en el *art. 29*; las prórogas de los términos que sean prorogables, se pedirán en tiempo hábil, y trascurridos estos ó aquellas, se recogerán los autos al primer apremio, y se recogerán á costa del apremiado; es decir, ya no será necesario amenazar con un apremio, ya no

será preciso que á la parte se la notifique el apremio decretado por el juez: á apremiar y recoger los autos será un solo acto. ¿Pero quiere esto por ventura significar, que cuando se utilice el apremio, no ha de preceder la acusacion y la declaracion de la rebeldía? ¿Quiere esto significar, que la rebeldía y el apremio juegan en distintas actuaciones, de tal modo que no puedan simultanearse? No: y la demostracion es trivial y sencilla.

¿Qué ordenó el Reglamento provisional, tratando de esta materia? El *art. 48 en la regla segunda*, despues de hablar de los términos perentorios dijo, que debe bastar siempre que se acuse una sola rebeldía, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se recojan los autos. Véase, pues, escrita en la ley la posibilidad del ejercicio sucesivo de la rebeldía y del apremio. ¿Pero á qué fin recurrir á las leyes antiguas, cuando en la de *enjuiciamiento* se halla consignada la misma doctrina? Los *arts. 232 y 232*, serán los únicos que, por no ser difusos, citaremos en comprobacion; primero, de que la circunstancia de prorogabilidad ó improrogabilidad del término no influye en el uso exclusivo de la rebeldía y del apremio; y segundo, que esas actuaciones tienen lugar segun que tenga ó pueda el litigante cumplir deberes ó ejercitar derechos.

Efectivamente, el término del emplazamiento es improrogable, *art. 227*, y trascurrido tiene que acusarse una rebeldía para declarar por contestada la demanda, y el término concedido con este objeto es prorogable, y tiene tambien que acusarse la rebeldía para apremiar y recoger los autos. De modo que en este último caso se utilizan aquella y el apremio. ¿Y por qué causa, se dirá tal vez, en el caso del *art. 232* solo se exige la acusacion de una rebeldía, y no se apremia despues, así como se ejecuta lo uno y lo otro en el del *art. 232*? Aquí tienen aplicacion las doctrinas que mas arriba hemos consignado; porque en el primero, como que el emplazado nada tiene que hacer personal en obsequio de un tercero ni en cumplimiento de un deber, su falta de presentacion, declarada la rebeldía, produce efectos legales; y en el segundo, como que tiene que devolver los autos; como que ademas de concederle un derecho al conferirle el traslado, se le impone un deber, el apremio tiene que subseguir á la rebeldía.